



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las diez y treinta y tres (10:33 am), fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de enero del mismo año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por los herederos determinados e indeterminados del señor **LUIS ALBERTO ALFONSO BARCO (Q.E.P.S.) rad. 73001-33-33-004-2020-00093-00** en contra del **Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional “ITFIP”**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: LEYDI JIMENA MANRIQUE ALDANA

Cédula de Ciudadanía: 65.707.193 de Espinal

Tarjeta Profesional: 129741 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Of. 904 cámara de Comercio de Ibagué

Teléfono: 3156899815

Correo Electrónico: consultapensiones@yahoo.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: ARTURO HERNANDEZ PEREIRA

Cédula de Ciudadanía: 93132081

Tarjeta Profesional: 122712 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Calle 18 Cra. 1ª Barrio Arkabal del Espinal

Teléfono: 3123232905

Correo Electrónico: notificajudiciales@itfip.edu.co

El despacho reconoce personería jurídica al abogado ARTURO HERNANDEZ PEREIRA para que represente los intereses de la parte demandada, de acuerdo con el poder que ya reposa en el expediente digitalizado -No. 081-. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA: Anuncia que evidencia una irregularidad, razón por la cual formula incidente de nulidad, sustentado en el numeral 4º del artículo 133 del CGP, esto es, en la configuración de una indebida representación de la parte actora, con fundamento en que la apoderada del extremo actor enuncia en el texto de la demanda un correo personal correspondiente al demandante, distinto a aquél desde el cual se le realiza el envío a la apoderada del referido documento, por parte del señor LUIS ALBERTO ALFONSO BARCO, con lo que según expone, no se estaría dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el apoderado del ente demandado solicita que se decrete como prueba para soporte de su pedimento, un dictamen pericial con intervención de perito forense para que se establezca la veracidad y titularidad de los correos involucrados. **(La totalidad de la intervención queda consignada en la grabación de la presente diligencia).**

Del incidente de nulidad presentado se corre traslado al extremo demandante quien solicitó a través de su apoderada, el rechazo de plano del mismo, debido a que la argumentación sobre la cual se cimienta el mismo ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este Despacho, a través de auto proferido en noviembre del pasado año.

Aunado a lo anterior, adujo que la nulidad pretendida ya fue saneada, debido a que se venció la oportunidad en que podía ser formulada, esto es la contestación de la demanda, sin que ello se hubiera verificado.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho advierte que la nulidad aquí peticionada, bien pudo ser alegada como excepción previa al amparo del artículo 100 No. 4º del CGP, lo cual no se hizo en su debido momento, por lo que debe entenderse que hay un saneamiento de la misma, al amparo del artículo 136 del mismo texto normativo, lo cual se debe acompasar con lo previsto en el artículo anterior, esto es, el artículo 135 del mismo estatuto.

Además, resalta el Despacho que la titularidad para peticionar la nulidad aquí invocada, no recae en el apoderado del extremo accionado, sino, en la parte indebidamente representada, no siendo este el caso, máxime si se tiene en cuenta

que en este caso hubo una convalidación o ratificación del poder otorgado a la abogada aquí reconocida, por parte de los sucesores procesales del extremo demandante, resaltándose también, que no se trata de una ausencia integra de poder por cuanto existe documento firmado por el accionante que fuera allegado con la demanda.

Por lo tanto, el Despacho rechaza de plano el incidente de nulidad invocado. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Manifiesta el apoderado de la parte accionada que, **interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra de la decisión anterior, con fundamento en que las nulidades pueden alegarse en cualquier instancia, antes de que se dicte sentencia y aquí se configura una situación que pone en duda la iniciación del presente proceso, consistente en el indebido otorgamiento de poder a la abogada que presentó la demanda, hecho que cobra mayor relevancia debido al fallecimiento del señor LUIS ALBERTO ALFONSO BARCO.

Del recurso formulado se corre traslado a la parte demandante, la cual, a través de su apoderada solicita el mantenimiento de la decisión recurrida, resaltando que por demás, contra la misma no resulta procedente el recurso de alzada impetrado, motivo por el cual solicita que se continúe con el trámite del presente proceso.

Frente al recurso de reposición incoado, el Despacho decide mantener la decisión atacada. En cuanto al nuevo argumento esbozado por el recurrente según el cual, la única persona que puede convalidar la nulidad falleció, el despacho manifiesta que no comparte tal apreciación, debido a que ante la ausencia de ese litigante, debe entenderse que ese derecho patrimonial en cabeza suya, pasó a ser parte de la masa sucesoral originada por su deceso, representada por los sucesores procesales que en este caso, ya convalidaron la actuación echada de menos.

Respecto al recurso de apelación, al tenor de lo establecido en el artículo 243 del CPACA, párrafo 2º, el Despacho dispone tramitar el mismo conforme a lo establecido en el CGP, en su artículo 321 No. 6. Por tanto, de conformidad con el artículo 323 No. 6 del CGP, se concede **el recurso de apelación incoado en el efecto devolutivo.**

En cumplimiento a lo anterior y por disposición del artículo 324 del CGP, el Despacho ordena que por Secretaría se remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de esta diligencia, la totalidad del expediente, que por demás se encuentra digitalizado, al Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su competencia, inaplicando así lo relativo al inciso 2º del mentado artículo.

Siendo así las cosas, el Despacho continuará con la celebración de la presente diligencia, advirtiendo que, no observa la configuración de nulidad o irregularidad alguna que amerite la adopción en este momento, de medida de saneamiento alguno. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, que se declare la nulidad del oficio ITF-RS 2019-0000983 del 20 de noviembre de 2019, así como también de la resolución No. 0773 del 16 de septiembre de 2019, expedidos ambos actos por el ente demandado y en consecuencia, que se reconozca y pague a favor del actor los siguientes emolumentos: Cesantías, primas de servicios, navidad y vacaciones, bonificación por servicios prestados y recreación, y compensación de vacaciones, devengados entre el 22 de octubre de 2015 y el 16 de septiembre de 2019, fecha esta última en la que aquél se retiró del servicio por haber adquirido pensión de invalidez.

De igual forma, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, así como también, de los intereses moratorios a que haya lugar, desde octubre de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago reclamado.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que el señor LUIS ALBERTO ALFONSO BARCO, nació el 15 de febrero de 1955, razón por la cual en la actualidad tiene 65 años, y en consecuencia es considerado un adulto mayor.

2.- Que el actor se vinculó en calidad de empleado público al servicio del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFIP, luego de que mediante Resolución No. 011 del 14 de enero de 1994, fuera nombrado a partir del 15 de marzo de 1994, para desempeñar el cargo de Celador, Código 6020 Grado 06, el cual fue posteriormente recategorizado al de Celador, Código 4097, Grado 07.

3.- Que el señor LUIS ALBERTO ALFONSO BARCO, por la prestación de sus servicios personales ante el ente demandado, recibía como contraprestación una asignación básica mensual, horas extras, cesantías, primas y las bonificaciones por servicios prestados y de recreación.

4.- Que el actor ejecutó sus labores a favor del ente demandado ITFIP sin contratiempo alguno durante los primeros veinte años de servicios, pero, para el año 2015 el mismo empezó a presentar serios quebrantos de salud a causa de vértigo, dolor de cabeza intenso y trastorno de la marcha, motivo por el cual fue hospitalizado con diagnóstico de sangrado por lesión cerebelosa y tumor de la amígdala, que requirió intervención quirúrgica.

5.- Que en razón a tal procedimiento quirúrgico, el señor ALFONSO BARCO permaneció incapacitado por más de 180 días y la EPS CAFESALUD a la cual se encontraba afiliado, emitió un concepto de rehabilitación DESFAVORABLE con relación al diagnóstico principal de ORIGEN COMÚN denominado "TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO -C716", que le fue notificado al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - COLFONDOS, el 12 de agosto de 2015, con el fin de que llevara a cabo la correspondiente calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de aquél.

6.- Que fue emitido el Dictamen No. 3132822 del 14 de mayo de 2016 por los siguientes diagnósticos: 1- TUMOR BENIGNO DE LA AMIGDALA, 2 SINDROME DE

INFARTO CEREBELOSO2 , 3- DIABETES MELLITUS 3 INSULINO DEPENDIENTE
4. HIPERTENSIÓN ARTERIAL, determinando un Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 41.93%, por origen ENFERMEDAD de ORIGEN COMÚN, con fecha de estructuración 6 de mayo de 2016.

7.- Que al no estar de acuerdo con tal calificación, el accionante presentó los recursos de Ley contra el respectivo Dictamen, razón por la cual el expediente fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, la cual expidió el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 28-0227-2016 del 08 de noviembre de 2016, mediante el cual, se modificó la calificación inicial, elevando la misma a una pérdida de capacidad laboral de 54.10% por los diagnósticos E109 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL, G464 SÍNDROME DE INFARTO CEREBELOSO y D104 TUMOR BENIGNO DE LA AMIGDALA, de origen COMUN y con fecha de estructuración del 9 de septiembre de 2015.

8.- Que el 15 de febrero de 2017, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, expidió a favor del actor una certificación en donde se indicaba que el dictamen con fecha del 08 de noviembre de 2016, había quedado en firme, motivo por el cual, éste acudió ante COLFONDOS para reclamar el reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez, pese a lo cual, dicha entidad consideró que la mentada solicitud no era procedente, con fundamento en que en contra del reseñado dictamen si se habían formulado recursos.

9.- Que el 22 de mayo de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, le notificó al demandante el contenido del Dictamen No. 28-0227-2016 del 24 de abril de 2017, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición incoado frente al reseñado dictamen, quedando pendiente de resolver el recurso de alzada.

10.- Que el 6 de febrero de 2018, el actor presentó un derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, con el fin de que le suministraran información sobre el estado actual de la remisión de su expediente para que se surtiera la segunda instancia de la calificación ante la Junta Nacional.

11.- Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, procedió a citar al actor para el día 8 de agosto de 2018, con el fin de llevar a cabo la valoración médica y desatar la apelación referida, dando lugar a la emisión del Dictamen No. 93116167-11831 del 23 de agosto de 2018, a través del cual se concluyó que el señor LUIS ALBERTO ALFONSO BARCO presentaba una pérdida de capacidad laboral del 50.13%, por los diagnósticos E109DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL, G464 SÍNDROME DE INFARTO CEREBELOSO y D104 TUMOR BENIGNO DE LA AMIGDALA, ratificando el origen COMUN de los mismos y la fecha de estructuración del 9 de septiembre de 2015.

12.- Que encontrándose en firme tal decisión, COLFONDOS procedió a emitir la comunicación del 5 de septiembre de 2018, por medio de la cual instaba al señor LUIS ALBERTO ALFONSO a radicar la solicitud formal de reconocimiento de la pensión de invalidez, advirtiéndole que la misma debía ir acompañada de los documentos correspondientes, por lo que el 12 del mismo mes y año, éste se dirigió a tal Fondo para acatar el requerimiento y presentar la totalidad de la documentación; sin

embargo, ello no fue posible, debido a los yerros advertidos en los CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN LABORAL PARA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES emitidos por parte del ITFIP.

13.- Que después del adelantamiento de múltiples trámites administrativos, mediante oficio BP-R-I-L-48184-07-19 de fecha 10 de julio de 2019, COLFONDOS le informó tanto al ITFIP como al actor, que por haber cumplido los requisitos de Ley, la solicitud de Pensión de Invalidez había sido aprobada a su favor, a partir del 09 de septiembre de 2015, requiriéndolo para que aportara documentación adicional.

14.- Que una vez recaudada la totalidad de la documentación requerida, ello dio lugar a que se produjera el reconocimiento de la pensión de Invalidez a favor del actor.

15.- Que mediante Oficio de fecha 3 de septiembre de 2019, la Coordinadora de Talento Humano del Instituto demandado le solicitó al señor ALFONSO BARCO que presentara una comunicación orientada a que se produjera su retiro del servicio, a lo cual este procedió a través de memorial de fecha 19 de septiembre de 2019, en el cual por demás solicitó se dispusiera la liquidación y pago oportuno de sus derechos prestacionales, así como que se emitieran las autorizaciones para el retiro de las cesantías y la práctica de los exámenes de egreso.

16.- Que el Instituto de Educación Superior ITFIP profirió el oficio ITF-RS-2019-00000983 del 20 de noviembre de 2019, con fecha de notificación del 03 de diciembre de 2019, por medio del cual se da respuesta negativa a la pretensión de liquidación y pago de las prestaciones sociales a favor del actor, con fundamento en que las mismas sólo se habían causado hasta el 21 de octubre de 2015, fecha en que conforme a sus registros se habían completado los 180 días de incapacidad médica, razón por la cual concluyó que a partir del día siguiente, no operaba el reconocimiento de prestaciones, indicando que solo se le adeudaba al aquí actor, la compensación en dinero de las vacaciones causadas, la cual tampoco le fue cancelada, según se afirma en la demanda.

17.- Que junto al Oficio del 20 de noviembre de 2019, notificado el 03 de diciembre de 2019, el ITFIP adjuntó la copia de la Resolución No. 0773 del 16 de septiembre de 2019, por la cual se efectúa el retiro del servicio de un empleado por pensión de invalidez, en la que, en sus consideraciones indica que el ITFIP no adeuda salario ni prestación social alguna a la fecha, bajo el argumento de que estas ya fueron canceladas de manera proporcional, ordenando el retiro del servicio del señor ALFONSO BARCO a partir del 16 de septiembre de 2019.

18.- Que la anterior decisión, según se indica por la apoderada de la parte demandante, fue conocida por la misma solamente hasta el 3 de diciembre de 2019.

19.- Que el ITFIP adjuntó la autorización para que el actor gestionara el retiro de sus cesantías acumuladas en el Fondo Nacional del Ahorro, pero, para sorpresa de éste, al efectuar la consulta ante tal Entidad, se le informó que su saldo era de \$52.372 pesos, y que la última consolidación de esta prestación por parte de su empleador se había generado el 28 de enero de 2016.

20.- Que el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFIP no cumplió con sus obligaciones como empleador del señor LUIS ALBERTO ALFONSO BARCO, respecto al pago de las prestaciones sociales causadas hasta el 16 de septiembre de 2019, fecha en la que se produjo su retiro definitivo del servicio.

Al **momento de dar contestación a la demanda y su reforma**, la apoderada de la parte accionada manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones, con fundamento en que conforme a las directrices existentes sobre la materia, superada la incapacidad de 180 días no existe para el empleador la obligación de cancelar salario, solo las prestaciones a que hubiera lugar y ello fue lo que hizo la entidad accionada en este asunto.

Aunado a lo anterior, expresó que el aquí actor, no estuvo incapacitado entre el 25 de diciembre de 2015 y el 15 de septiembre de 2019; que durante dicho lapso aquél abandonó su cargo de celador y aprovechó el tiempo para tramitar su reconocimiento pensional de una pensión por invalidez, sin estar incapacitado.

La parte demanda acepta como ciertos los hechos relacionados con la edad del actor, la forma y fecha de su vinculación para con el ente demandado, el otorgamiento de una incapacidad superior a los 180 días por parte de su EPS-CAFESALUD, la calificación con un porcentaje superior al 50% de su pérdida de capacidad laboral, por parte del ente encargado, así como también, el hecho de que no le volvió a cancelar emolumento salarial y prestacional alguno al actor, con fundamento en que al contar con incapacidad superior a los 180 días, fue retirado de la nómina de la entidad.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer *“si es procedente declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los siguiente emolumentos por parte de su ex empleador: Cesantías, sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, primas de servicios, navidad y vacaciones, bonificación por servicios prestados y recreación, y compensación de vacaciones, causados entre el 22 de octubre de 2015 y el 16 de septiembre de 2019, fecha esta última en la que aquél se retiró del servicio por haber adquirido pensión de invalidez, o si por el contrario, se debe mantener la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si aun se mantiene en firme la propuesta conciliatoria obrante al interior del expediente, frente a lo cual, el mismo manifiesta que dicha voluntad conciliatorio varió, debido a la nulidad impetrada.

Al respecto, el Despacho otorga dos (2) días siguientes a la celebración de esta diligencia, para que el apoderado del ente demandado aporte la prueba que acredite la variación en dicha directriz, esto es, el retiro de la propuesta conciliatoria antes formulada. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

1.1. PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y su reforma a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

1.1.2. **DECRETAR** la prueba consistente en requerir al ITFIP para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos:

1). Copia íntegra de los documentos que conforman el expediente prestacional del señor LUIS ALBERTO ALFONSO BARCO, titular de la cédula de ciudadanía No. 93.116.167 de Espinal, esto es hoja de vida, decretos de nombramiento, resoluciones de posesión, calificaciones de servicio, y demás aspectos que conformen su vínculo legal y reglamentario con el ITFIP.

2). Certificación en donde conste la asignación básica determinada para el cargo de Celador Código 4097 Grado 07, último cargo desempeñado por el demandante, para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

3). Copia de las nóminas o comprobantes de pago, o certificado en donde se detallen los pagos que, por concepto de salarios, auxilios, vacaciones, prestaciones sociales o cualquier otro haber que le haya sido reconocido a mi poderdante por parte del ITFIP, durante el interregno comprendido entre el 1º de enero de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2019, fecha de retiro del servicio, indicando concepto, cuantía reconocida y fecha en que se efectuó el pago.

4). Comprobantes de pago o certificado en donde se detallen las consignaciones que por concepto de CESANTIAS fueron trasladadas por el ITFIP al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, desde el 15 de marzo de 1994 (fecha de inicio relación legal) y hasta el 19 de septiembre de 2019 (fecha de retiro), indicando concepto, cuantía y fecha en que se efectuó el pago.

Para tal efecto, se otorgará un término de quince (15) días contados a partir de la celebración de esta diligencia. El Despacho no oficiará. La consecución de esta prueba estará a cargo del apoderado de la parte demandada.

Lo anterior, no sin antes realizar una precisión en relación con el artículo 182A del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y la aplicación de la norma anterior al presente asunto, debido a la fecha de presentación de la demanda.

- 1.1.3. Téngase como prueba en lo que fuere legal, la documental aportada por COLFONDOS y que previamente fuera solicitada por la parte demandante a través de derecho de petición.

1.2. PARTE DEMANDADA

- 1.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y su reforma, los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 1.2.2. Requírase a la parte demandante para que allegue con destino a este proceso, las incapacidades que le fueron otorgadas en vida al señor LUIS ALBERTO ALFONSO BARCO, en el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2015 y el 15 de septiembre de 2019. La Secretaría no oficiará. La consecución de la prueba estará a cargo de la apoderada de la parte demandante, concediéndose al efecto un término de quince (15) días siguientes a la realización de esta audiencia para que la misma sea aportada a este proceso.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Al respecto, la parte demandante solicita la ampliación del término para la consecución de la prueba, debido a que su obtención está condicionada a la formulación de derecho de petición formulado a una entidad que se encuentra liquidada. Por tanto, el término otorgado, se amplía a 30 días por el Despacho, al encontrar que la petición se encuentra fundada. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, el Despacho encuentra innecesaria la realización de la audiencia de pruebas. En consecuencia, una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:54 am.

A continuación se adjunta el link de grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/aacb8b64-ebc4-4d84-96fe-914055a2bba5?vcpubtoken=552fa593-894f-46e7-b0f9-8f499419c243>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLC', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'S'.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez